



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 12 OVIEDO

SENTENCIA: 00129/2024

AVENIDA PEDRO MASAVEU N° 1 1ª PLANTA A-B

Teléfono: 985962986, Fax:

Correo electrónico: juzgadoinstancia12.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SFD

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33044 42 1 2024 0002305

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000193 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre ABUSIVIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED] Z

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MARCOS VALE SANTOS

DEMANDADO D/ña. IBERCAJA BANCO SA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA: 0129/2024

Magistrada: [REDACTED]

Oviedo, tres de junio de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: el 23/02/24 se presentó demanda de juicio ordinario que fue turnada a este juzgado en la que se solicitaba una sentencia que declarara la nulidad por abusividad de la estipulación quinta (gastos a cargo del prestatario) de la escritura pública de Préstamo Hipotecario otorgada el 26/01/09 y se condenara a la restitución de la cantidad de 1061,92 Euros más intereses legales y costas.

SEGUNDO: admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada emplazándola para contestar. Dentro del plazo legal compareció la demandada y contestó oponiéndose y alegando en síntesis:

- Impugnación de la cuantía.
- Allanamiento parcial con la declaración de nulidad de la cláusula litigiosa.
- Prescripción de la obligación de restitución.





Se señaló la audiencia previa para el día 03/06/24.

TERCERO: El día señalado comparecieron las partes por medio de procurador y asistidas de letrados.

Abierto el acto, se oyó a la parte actora sobre la impugnación de la cuantía. Se estimó la excepción y se fijó la cuantía del procedimiento en 1061, 92 Euros. Se desestimó el recurso de reposición formulado por la parte actora que elevó protesta.

Fijados los hechos controvertidos y posicionadas las partes sobre la documental aportada de contrario, al no haberse alcanzado un acuerdo, se propuso prueba consistente en documental.

En aplicación del art. 429.8 de la LEC quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: la demanda que da origen a este proceso formula una pretensión de declaración de nulidad por abusividad la quinta (gastos a cargo del prestatario) contenidas en la Escritura de Préstamo Hipotecario de fecha 26/01/09

La parte demandada se ha allanado a la nulidad por abusiva de la cláusula litigiosa, subsistiendo el litigio en lo referido a la prescripción de la pretensión de restitución dineraria.

SEGUNDO: CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE ABUSIVIDAD. PRESCRIPCIÓN.

La abusividad se sanciona en nuestro ordenamiento jurídico con la nulidad radical o absoluta porque el art. 10 bis de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y el actual art. 83 del TRLGDCYU hablan de nulidad de pleno de derecho. El efecto de esta nulidad es que se tendrán por no puestas y no vincularán al consumidor (art. 6 Directiva 13/93/CEE). Además, se producen los efectos del art. 1.303 del C.c: *Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.* Es decir, que la restitución dineraria es un efecto legalmente establecido para la nulidad absoluta o de pleno derecho.

Alega la demandada prescripción de la acción reparatoria.

La Directiva 93/13/CEE dispone en su art. 3.2 cuándo se considerará abusiva una cláusula pero no establece cuál es la sanción por abusividad dejando que sea el derecho interno el que regule dicha sanción. Nuestro ordenamiento ha optado por la sanción de nulidad radical o absoluta porque el art. 83 del TRLGDCYU (antes el art. 10 bis de la Ley 26/1984) así lo establece al decir que las cláusulas abusivas son "nulas de





pleno derecho". Esta norma no contiene una regulación específica de los efectos de la nulidad por abusividad por lo que, en lo no previsto por ella, se está al Código civil que es de aplicación supletoria en las materias regidas por otras leyes porque así lo dispone en su art. 4.3, de modo que se aplica el art. 1.303 del Código civil que dispone que: *Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguiente.* Es decir, que en nuestro derecho interno la restitución dineraria es un efecto legalmente establecido para la nulidad absoluta o de pleno derecho.

Este es el marco normativo de derecho interno que se debe aplicar y que no se ve alterado porque el Tribunal de Justicia considere que no se opone al derecho de la Unión una legislación nacional que establezca un plazo de prescripción para la acción reparatoria siempre que respete los principios de equivalencia (la regulación no sea menos favorable que la aplicable a situaciones similares regidas por el Derecho interno) y de efectividad (que la norma de Derecho interno no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión). Esto es así porque otros Derechos internos pueden optar por una sanción diferente a la de la nulidad de pleno derecho, como podría ser la anulabilidad. En todo caso, no hay en nuestro ordenamiento una norma de derecho nacional que establezca que la restitución de cantidades derivada de una nulidad de pleno derecho por abusividad de una cláusula contractual está sujeta a un plazo de prescripción y, ante esta falta de previsión normativa, como ya se ha dicho, se debe acudir al derecho supletorio que no es otro que el mencionado art. 1.303 del C.c.

En cuanto a las interpretaciones jurisprudenciales sobre prescripción, sus plazos y fecha de inicio de cómputo de los mismos, la reciente sentencia del TJUE de 24/01/24, dando respuesta a cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales españoles, concluye que es contraria al Derecho de la Unión:

- Una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, a raíz de la anulación de una cláusula contractual abusiva por la que se imponen al consumidor los gastos de formalización de un contrato de préstamo hipotecario, la acción reparatoria relativa a tales gastos está sujeta a un plazo de prescripción de diez años a contar desde que la referida cláusula agota sus efectos con la realización del último pago de dichos gastos (...).
- Una interpretación jurisprudencial del Derecho nacional según la cual, para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción que puede ejercitar el





consumidor para obtener la restitución de las cantidades pagadas indebidamente con arreglo a una cláusula contractual abusiva, puede considerarse que la existencia de una jurisprudencia nacional consolidada sobre la nulidad de cláusulas similares constituye una prueba de que se cumple el requisito relativo al conocimiento, por el consumidor de que se trate, del carácter abusivo de esa cláusula y de las consecuencias jurídicas que se derivan de ella.

Por todo lo expuesto se debe desestimar la alegación de prescripción.

En consecuencia, se debe estimar íntegramente la demanda y condenar a la parte demandada a la parte actora la cantidad de 1061, 92 euros más el interés legal del dinero desde cada cobro y hasta la fecha de esta sentencia a partir de la cual devengarán el interés procesal del art. 576 de la LEC hasta el completo abono.

TERCERO: COSTAS PROCESALES.

La íntegra estimación de la demanda supone la imposición de costas a la parte demandada en aplicación del art. 394.1 de la LEC.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a [REDACTED] con los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad por abusividad de la cláusula contenida en la escritura de préstamo hipotecario de 26/01/09 otorgada entre las partes relativa a gastos a cargo del prestatario que no desplegará efectos y no vinculará a las partes.
2. Se condena a la demandada a abonar la cantidad de MIL SESENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (1.061, 92) más intereses legales devengados hasta la interposición de la demanda hasta esta sentencia a partir de la cual se devengarán los intereses procesales del art. 576 de la LEC.
3. Se condena en costas a la demandada.

Firme esta resolución remítase testimonio de la misma al Registro de Condiciones Generales de la Contratación para su inscripción



MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.



Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de este expediente 5719/0000/04/0193/24, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Por medio de esta Sentencia lo acuerdo y firmo.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

